



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### SENTENCIA N° 56

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA RAQUEL BELTRÁN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.895.514**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al que se vincularon el Municipio de Santiago de Cali y la Fiduciaria la Previsora S.A.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante el silencio negativo de la entidad en resolver una petición radicada el **05 de Julio de 2013**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías.

##### 1.2. HECHOS

Afirma la accionante que el **08 de junio de 2010** solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Indica la actora que por medio de la Resolución No. **4143.0.21.7751** del **19 de Agosto de 2010** le fue reconocida la cesantía solicitada y pagada el 23 de agosto de 2011.

Que solicitó ante la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin haber obtenido respuesta alguna.

##### 1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas en la demanda la actora señaló las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

- Decreto 2831 de 2005.

Aduce la parte actora que el pago de la sanción moratoria por la extemporaneidad de la cancelación de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una situación jurídica susceptible de ser reconocida en sede judicial por cuanto las entidades obligadas a responder por dicha prestación han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la misma.

Que en virtud de la mora en el pago de las cesantías fueron expedidas la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, conformado por 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y 45 días para proceder al pago a favor del servidor una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento.

Que las entidades demandadas han venido cancelando la prestación reclamada por fuera del término legal arriba señalado, circunstancia que genera una sanción a cargo de la entidad demandada equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término legal hasta que se hizo efectivo el pago.

**1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Dentro de la oportunidad, no alegó de conclusión

## **II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

**2.1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Se opuso a todas las pretensiones incoadas, argumentando que no tiene competencia en asuntos relacionados con reconocimiento de prestaciones como la reclamada; aduce que el pago de las cesantías se encuentra en cabeza de la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la parte actora, esto es, el Municipio de Santiago de Cali por tanto es dicha entidad la que tiene competencia para el pago y a quien debe condenarse.

Propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*", "*genérica e innominada*".

**2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Dentro de la oportunidad, no alegó de conclusión.

### **2.2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Se opuso a las pretensiones incoadas, indicando que la Secretaría de Educación Municipal ejerce sus funciones conforme a la Constitución y la leyes y es por ello que en observancia de la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, como es el asunto del actor, que la entidad ha acatado lo estipulado en la Ley 91 de 1989 y demás normas y decretos propios al régimen especial del magisterio.

Indica que a través de la Ley 91 de 1989 fue creado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio siendo esa entidad la encargada de administrar las prestaciones sociales del personal afiliado a él.

Indica que la Secretaría de Educación Municipal gestionó la solicitud de la docente ante la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada finalmente de reconocer y pagar las cesantías, cumpliendo así el ente territorial con el mandato legal, sin que pueda condenársele por lo aquí reclamado pues no tienen injerencia en ello.

Propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho” y la “innominada”.

## **2.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Reitera los argumentos de defensa usados al contestar la demanda.

## **2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2.3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Se opuso a las pretensiones incoadas indicando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con patrimonio autónomo sin personería jurídica; que la sociedad fiduciaria la previsora s.a., solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado por la Nación.

Manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones como la cesantías es la entidad territorial a cuya planta pertenece el docente.

Propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley”.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Dentro de la oportunidad, no alegó de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el litigio se fijó en los siguientes términos:

¿Es viable la nulidad del acto ficto que surgió ante la no respuesta a la petición realizada el día **05 de Julio de 2013** y en consecuencia, ordenar el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago extemporáneo de las cesantías de la demandante desde que fueron solicitadas hasta la fecha efectiva del pago?.

### **3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Para dar respuesta al problema planteado el Despacho analizará los siguientes tópicos: i) Las cesantías; ii) Sanción moratoria; y iii) Caso en concreto.

## **i) LAS CESANTÍAS**

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la naturaleza de las cesantías y ha dispuesto que:

*"(...) La cesantía es una prestación social creada a cargo del empleador y a favor del trabajador, es una figura jurídica con clara orientación social en el desarrollo de las relaciones obrero patronales, pues busca retribuir la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de actividades definitivo.*

*Bajo el entendido que dicha carga prestacional corresponde a la entidad a la cual el trabajador prestó sus servicios, es deber de la entidad empleadora, en este caso la Universidad del Magdalena, asumir el total de la prestación liquidada, pues es clara la importancia del principio que postula el pago de lo debido para asegurar el adecuado funcionamiento de la vida social (...)".*

Para el personal docente el pago de esta prestación, según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, quedó en cabeza del FOMAG.

## **ii) SANCIÓN MORATORIA**

La Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4° y 5° consagró el procedimiento y los tiempos que debían de transcurrir para lograr el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas y una sanción en caso de que éstos no se cumplieran. Así, una vez allegada toda la documentación por el interesado, la entidad cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo, una vez en firme éste<sup>2</sup>, tiene con cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago respectivo, so pena de hacerse acreedora a una sanción que consiste en un día de salario por cada día en la mora en el pago de la prestación.

Dicha norma precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria, dentro del cual no se encuentra de manera expresa los docentes oficiales, pues de los asuntos prestacionales de los docentes se encarga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual fue creado a través de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa.

Posteriormente, el Presidente de la República profirió el Decreto No. 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniéndose entonces que le corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación; una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la secretaría de educación y una vez aprobado el proyecto de resolución, el acto deberá ser suscrito

<sup>1</sup> C.E. Sentencia del 06 de marzo del 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Actor: ARCOS ANTONIO CARVAJALINO SANCHEZ, Rad. 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06).

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que si el acto administrativo de reconocimiento fue expedido antes del 02 de julio de 2012, el término de ejecutoria es de 5 días, con posterioridad a esta fecha será de 10 días conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En consecuencia, es de precisarse que la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, dicha norma no estableció sanción alguna por el reconocimiento y pago tardío de las mismas, quedando un vacío en la norma que afecta notablemente los derechos laborales del empleado, como quiera que con base en él las entidades encargadas de reconocer y pagar las cesantías burlan el derecho que gozan los docentes y realizan los trámites sin tenerse en cuenta los principios de celeridad, pasando algunas veces meses y años entre el momento en que solicitan las cesantías y el pago efectivo de las mismas; motivo por el cual, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad laboral, en virtud del cual el operador jurídico está facultado para aplicar la disposición jurídica más beneficiosa al trabajador cuando existan dos o más textos legislativos vigentes y que resulten aplicables al caso, el Despacho en casos similares ha estudiado y decidido estos asuntos donde se pide el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a los docentes conforme lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 por considerarla más benéfica para el empleado, en virtud de lo cual el término de prescripción para reclamar, se cuenta una vez el interesado tenga certeza del periodo a reclamar.

### 3.2.1. EXCEPCIONES

En audiencia inicial, se declaró no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” interpuesta por el Ministerio de Educación y el Municipio de Santiago de Cali.

Dichas entidades interpusieron también las excepciones de “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”, “carencia del derecho” y “cobro de lo no debido”, frente a las cuales considera el Despacho que no ameritan un pronunciamiento distinto al que se hará para resolver el fondo del asunto, pues los fundamentos sobre las cuales se sustentan, son precisamente el objeto del presente litigio y solo podrá determinarse una vez se realice la correspondiente valoración probatoria que permita determinar si es jurídicamente viable la nulidad del acto administrativo acusado; por tanto en caso de prosperar las pretensiones se declarararan infundadas.

Ahora bien, se debe de precisar que las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal; las planteadas como tal sólo pretenden oponerse a las pretensiones usando los mismos argumentos de defensa, razón por la cual deben ser analizadas con el fondo del asunto.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-832A/13. “El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”.

Por último a la excepción denominada "innominada" no encuentra esta instancia ninguna que decretar de manera oficiosa, declarándola también infundada y la de prescripción se analizará más adelante de encontrar que le asiste derecho a la parte actora.

## CASO CONCRETO

### PRUEBAS

Conforme a la documentación allegada tenemos como probado que a la señora **MARÍA RAQUEL BELTRÁN LÓPEZ** es docente estatal vinculada al ente territorial Municipio de Santiago de Cali<sup>4</sup>, solicitó el **08 de Junio de 2010** el pago de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas el **19 de Agosto del 2010** por medio de la resolución N° 4143.0.21.7751<sup>5</sup> y su pago fue realizado el **23 de Agosto de 2011**<sup>6</sup>.

La actora solicitó el **05 de Julio de 2013**<sup>7</sup> el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías, petición que no fue resuelta surgiendo entonces el acto administrativo ficto o presunto negativo.

### ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar, se hace necesario dilucidar si es aplicable la Ley 1071 de 2006, en los casos de sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al respecto, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado ha indicado que *"ésta ley cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales, quienes tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, pues una posición contraria implicaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem, además, porque dicha sanción no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*<sup>8</sup>; en ese mismo sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017.

Así las cosas y como se dijo en líneas precedentes, se considera que en virtud del principio de favorabilidad laboral, el caso debe ser analizado conforme las disposiciones de la ley 1071 de 2006.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme

---

<sup>4</sup> Fl 90 del plenario.

<sup>5</sup> Fl 6 – 10, 84 – 86.

<sup>6</sup> Fl 11.

<sup>7</sup> Fl 3 -8

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de diciembre de 2015. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14)

dicho acto administrativo<sup>9</sup> la entidad pagadora dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

Sobre la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantía, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, se tiene que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, razón por la cual, en tales casos, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción.

Ahora bien, de la **Resolución N° 4143.0.21.7751 del 19 de Agosto de 2010**, se logra determinar que la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales de la actora se radicó el **08 de Junio de 2010**; por tanto para ese momento se encontraba en vigencia el **Decreto 01 de 1984** - Código Contencioso Administrativo-, el cual disponía en su artículo 51 que el término para interponer recursos contra un acto administrativo de carácter particular era de cinco (05) días siguientes a su notificación, quedando en firme una vez transcurrido el anterior término sin interponerse recursos o cuando fueran resueltos los incoados (Art. 62 num. 2 y 3 ibídem).

Por tanto, la entidad demandada contaban con el término máximo de sesenta y cinco (65) días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas<sup>11</sup>, término que en sub lite empezó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la radicación de la petición de reconocimiento de las cesantías, esto es, el **09 de Junio de 2010** y vencieron el **13 de Septiembre de 2010**.

Sin embargo, el valor reconocido por concepto de cesantías parciales sólo quedó a disposición del interesado en el Banco BBVA a partir del **23 de Agosto de 2011**<sup>12</sup>, por lo que se encuentra acreditado el periodo de mora de la entidad en el pago de las cesantías reclamadas, asistiéndole, el derecho a la demandante para reclamar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, conforme se expuso en precedencia desde el 14 de septiembre de 2010 y hasta el día de pago definitivo – 23 de agosto de 2011, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora al momento de la mora. Así mismo se debe indicar que dada las fechas de reclamación, no se presentó el fenómeno de prescripción.

Por último, el Despacho debe manifestar que atendiendo los pronunciamientos del H. Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dando aplicación a la Ley 91 de 1989, la responsable del pago de la sanción aquí ordenada es el FOMAG, razón por la cual se desvincularon las demás entidades que conformaron el extremo pasivo.

<sup>9</sup> Téngase en cuenta que si la solicitud se realizó en vigencia del Decreto 01 de 1984 serán 5 días de ejecutoria; si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán 10 días.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de diciembre de 2015. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14)

<sup>11</sup> 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días de ejecutoria y 45 días para realizar el respectivo pago.

<sup>12</sup> Fol. 202 rev.

## COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de costas a favor de la parte actora, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas denominadas "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley", "cobro de lo no debido", "carencia del derecho", "prescripción" e "innominada".

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que surgió ante la no respuesta a la petición radicada el 05 de Julio de 2013 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea de las cesantías parciales de la señora MARIA RAQUEL BELTRÁN LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.895.514.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata los artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora MARIA RAQUEL BELTRÁN LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.895.514 de Cali (V), desde 14 de Septiembre de 2010 hasta el 23 de Agosto de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora al momento de la mora.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora.

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: DESVINCULAR** de la presente acción a las entidades Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A.

**NOVENO:** EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**